

DERECHO NATURAL EN COSTA RICA (1821-1823). UNA REVISIÓN CRÍTICA DEL PROCESO DE INDEPENDENCIA Y FORMACIÓN DE LOS ESTADOS EN CENTROAMÉRICA

Pablo Augusto Rodríguez Solano
UPF-SBAL
pablo.rodriguez@upf.edu

ABSTRACT: This article aims to explore some of the key concepts that constituted the political ideas of the men that created the constitutions of the state of Costa Rica. This exercise will certainly allow us to understand more clearly the pact-based foundations of the Central American States during this period. At the same time, it calls into question the classic historiographical stance, which affirms that liberalism was the ideology that represented the basis for this process.

RESUMEN: El presente artículo es un intento por explorar algunos conceptos clave, en la constitución de las ideas políticas de los hombres que crearon las constituciones del Estado de Costa Rica, y a través de ese ejercicio comprender más claramente las bases pactistas de los Estados centroamericanos de la época. Haciendo una crítica a la posición historiográfica clásica, que sostiene al liberalismo como la ideología que constituyó la base para este proceso.

«La Provincia reconoce y respeta la libertad civil, propiedad y demás derechos naturales, y legítimos de toda persona, y cualesquiera Pueblo o Nación».

Artículo 2, Constitución de la Provincia de
Costa Rica, 1821

1. Introducción

Este artículo es una reflexión analítica que pretende ser un insumo para la discusión, y surge del trabajo que hemos realizado a lo largo de los últimos meses en relación al análisis de la historiografía centroamericana sobre la formación de los estados. Esta tradi-

ción académica ha consolidado una posición, a partir del estudio del período gaditano, que comprende al liberalismo como la ideología formadora de ideas y discursos políticos, y en última instancia, como la piedra angular en la formación de los estados y sus instituciones. Esa conclusión ha llevado a la aplicación automática de explicaciones basadas en el estado moderno, fruto de un liberalismo político, como única explicación, y por lo tanto ha dejado de lado toda una amplia gama de posibilidades interpretaciones posibles.

La comprensión de las ideas políticas, involucradas en la creación de constituciones y formación de los estados de la región, es una pieza central para comprender los proyectos o expectativas que se desarrollaron en la década de 1820. Si bien puede ser un objetivo demasiado grande para un trabajo de esta naturaleza, sí podemos proponernos cuestionar la posición tradicional, que en el liberalismo como la ideología que pavimentó el camino a seguir en esos primeros años. La ideología, releída y adaptada a través de la tradición política de cada contexto, fue una herramienta clave en la formación de instituciones, especialmente político-hacendarias, que estarían en la base de la conformación de los posteriores estados. No obstante, no debe entenderse que defendemos la omnipresencia de la ideología en la construcción de los estados.

Nos preguntamos ¿qué concepto de comunidad política tenían los hombres que protagonizaron las transformaciones políticas y sociales en Centroamérica tras la independencia? La comprensión de esta pregunta no es un mero asunto conceptual, o de interpretación, ya que nos permitirá entender las decisiones que se tomaron, el éxito o fracaso de proyectos, la naturaleza de las instituciones y su funcionamiento, y aclarar algunas contradicciones de análisis que han perseguido a los historiadores de la región por años. No pretendemos afirmar que la ideología, por sí sola, tenga el poder de guiar los acontecimientos políticos. La base material de la sociedad, el contexto y las circunstancias socio-económicas son las que finalmente producen el cambio. Sin embargo, la selección de una ideología marca los caminos a seguir, el simple acto de elegir una por sobre otra no debe subestimarse, puesto que implica una forma de hacer las cosas, un determinado conjunto de mecanismos y herramientas de pensamiento y resolución de conflictos.

Analizaremos la primera Constitución de Costa Rica de 1° de diciembre de 1821, titulada «Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica», y conocida entre los políticos de la época también como «Pacto de Concordia». También revisaremos las actas del municipio de Cartago, que en el momento era la capital provincial de Costa Rica. Partimos del supuesto de que los hombres de la época trataron de organizar los nuevos estados, a través del derecho natural, como una forma de interpretación del mundo –incrustado pero también reinterpretado por las costumbres y la tradición–. Nos centraremos en un aspecto posible de análisis: el concepto de comunidad política.

2. Comunidad política, independencia y soberanía

En la actualidad se acepta que la independencia de la región se produjo por un fenómeno externo: la promulgación del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba.¹ Esta «recepción pasiva» de la independencia abrió un período de profunda transformación y cambio político en la región, caracterizado por la pluralidad de opiniones y posiciones ideológicas sostenidas por los cabildos y grupos político-económicos de la región.² Este período ha sido retratado por Jordana Dym como una «lucha de palabras», que tiene como característica la discusión y planteamiento de un gran número de constituciones, declaraciones, cartas, proyectos y demás herramientas, a disposición de los cabildos, para afirmarse como comunidades políticas.³

Tal como señalaron Guerra y Molina la coyuntura de 1808-1810 fue decisiva en el destino de los territorios de América.⁴ Solo a partir de 1810, cuando los dirigentes americanos creyeron que el gobierno español sería incapaz de hacer frente a la invasión napoleónica, se comenzó a radicalizar el pensamiento político.⁵ Los americanos comenzaron a considerar que la abdicación de Bayona les había dado, no solo el derecho, sino también la obligación de salvaguardar la soberanía real, que había sido entregada a la corona por el pueblo. Descomponiendo el antiguo pacto colonial en pos de la recomposición de los nuevos pactos políticos.

Pactos que solo de manera coyuntural, y casi accidental, se tradujeron en reafirmaciones de la soberanía particular de un estado independiente. Los trabajos de David Díaz y

1. Acuña Ortega, Víctor Hugo, «El liberalismo en Centroamérica en tiempos de la independencia (1810-1850)» en Fernández Sebastián, Javier (editor), *La aurora de la libertad. Primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2012, pp. 117-145; Vásquez Olivera, Mario, «El Plan de Iguala y la independencia de Guatemala» en Ibarra, Ana Carolina (coordinador), *La independencia en el sur de México*, México, FFyL/UNAM, 2004, pp. 395-430; Pérez Brignoli, Héctor, *Breve historia contemporánea de Costa Rica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 34-35.

2. La mayor característica de este proceso es precisamente que al realizarse sin violencia, y por las mismas autoridades reales ubicadas en la región, no conllevó a cabo ninguna profunda desestructuración, ni existió una crisis política o social, como si ocurrió en el caso del Río de la Plata. Los funcionarios reales en muchos casos sirvieron sin problemas en las juntas, y fueron piezas clave de las primeras constituciones y gobiernos. Sobre este tema puede verse Bonilla Bonilla, Adolfo, *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada 1739-1838*. El Salvador, FLACSO, 1999; Dym, Jordana, *From Sovereign Villages to National States. City, State and Federation in Central America 1759-1839*. Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006; Avendaño Rojas, Xiomara, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*. Barcelona, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2009.

3. Dym, Jordana, «Actas de independencia: de la Capitanía General de Guatemala a la República Federal de Centroamérica» en Díaz Arias, David y Viales Hurtado, Ronny, *Independencias, estados y política (s) en la Centroamérica del siglo XIX. Las huellas históricas del bicentenario*. San José, Costa Rica, Centro de Investigaciones Históricas de América Central/Escuela de Historia de la Universidad de Costa Rica, 2012.

4. Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992; Molina Martínez, Miguel, «Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811», en *Revista de estudios colombinos*, n.º 4, 2008, pp. 61-74; «Los cabildos y el pactismo en los orígenes de la independencia en Hispanoamérica» en Sobranes Fernández, José Luis y Martínez de Codes, Rosa María (compiladores), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, UNAM, 2008.

5. Molina, Miguel, «Pactismo e independencia...», p. 67.

Xiomara Avendaño han demostrado que un lenguaje de independencia solo nace en Centroamérica tras el año de 1821.⁶ Mientras, los trabajos de David Armitage muestran como la independencia, y un lenguaje asociado a ésta, estarán relacionados al republicanismo solo de manera casi accidental, como consecuencia de ese momento en América Hispana.⁷ Antes bien, la reafirmación de la soberanía no significó la declaración de independencia, sino de interdependencia con otros proyectos políticos y un proyecto social, que solo con el tiempo y las circunstancias tomaría la forma de un estado republicano y soberano.

En 1809 el cabildo de Cartago hizo una representación escénica en honor del depuesto rey Fernando VII, «á la mayor delicia en actos tan debidos al Soberano, nuestro principal objeto...».⁸ La lectura de la «independencia» como un momento «ansiado» es una lectura muy simple, y a la postre equivocada de un proceso mucho más complejo, que se describe mejor como una «emancipación». Xiomara Avendaño ha caracterizado el período como un momento de continuidades, donde una sociedad estamental, de familias criollas, que compartían el poder con la corona, marcó el paso de los acontecimientos políticos en relación a la evolución de los hechos, y la crisis de la monarquía. Los trabajos de Víctor Hugo Acuña muestran que un lenguaje conceptual específico, relacionado con la República y el Estado, asociado a un discurso proto-nacional, solo estuvo lo suficientemente articulado hasta la década de 1840.⁹

El paso automático entre independencia y estado es una construcción analítica heredada de la historiografía del siglo XIX.¹⁰ El acta de independencia de la región de Centro-

6. Díaz Arias, David, «Comunidad política, identidades, ritos y rituales en la celebración del día de independencia en Costa Rica, 1824-1921», informe final del curso: culturas e identidades en América Latina y el Caribe, programa regional de becas CLACSO, 2001; Avendaño Rojas, Xiomara, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno...*

7. Armitage, David, «Declaraciones de independencia, 1776-2011. Del derecho natural al derecho internacional» en Ávila, Alfredo; Dym, Jordana; Gómez, Aurora; y Pani, Erika, *La era de las declaraciones. Textos fundamentales de las independencias de América*, México, El Colegio de México/UNAM, en prensa.

8. Díaz Arias, David, «Comunidad política, identidades...», p. 5.

9. Avendaño Rojas, Xiomara, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno...*, pp. 19-74; «Entrevista», pp. 63-69; Acuña Ortega, Víctor Hugo, «Historia del vocabulario político en Costa Rica. Estado, república, nación y democracia (1821-1849)» en Taracena, Arturo y Piel, Jean (compiladores), *Identidades nacionales y estado moderno en Centroamérica*, San José, Costa Rica, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, FLACSO, 1995, pp. 63-74.

10. Los historiadores del siglo XIX en Costa Rica comprendieron la independencia como el destino de los pueblos, o en algunos casos, a fines del siglo, como una tendencia natural de los pueblos a ser libres y organizarse. Según Felipe Molina, autor de la primera obra de historia de Costa Rica en 1851, fue el «día [a partir del] que debe mirarse a Costa Rica como una sociedad libre, rejida por un gobierno regular». Así, la independencia era solo un paso para una Costa Rica ya formada como cuerpo político (cuasi republicano), como una nación destinada a ser libre y organizarse por sí misma. Esta tendencia, aunque con sus matices importantes, esta presente en la historiografía centroamericana hasta el día de hoy. Por ejemplo, Julio César Pinto Soria, en la *Historia General de Centroamérica*, da por sentada la existencia previa de las unidades políticas que se han de transformar en los estados centroamericanos, atribuyéndoles un republicanismo previo a la independencia, producto de la acción de las Cortes y de un resentimiento de los criollos con España. Molina Bedoya, Felipe, *República de Costa Rica. Apuntamientos para su historia*, New York, Imprenta de S. W. Benedict, 1851, p. 18; Pinto Soria, Julio César, «La independencia y la federación», en Pérez Brignoli, Héctor (editor), *Historia general de Centroamérica*, tomo III, España, FLACSO/Sociedad Estatal Quinto Centenario, 1993, pp. 90-94.

américa de 15 de septiembre de 1821 deja claro, en sus artículos uno y dos, el carácter contingente de esa conclusión. El objetivo de esos artículos era convocar, desde Guatemala, a los demás pueblos de la audiencia a un congreso para «decidir el punto de independencia general absoluta, y fijar en caso de acordarla, la forma de Gobierno y Ley Fundamental que deba regir», porque de lo contrario las consecuencias «serían terribles, en el caso que la proclamase de hecho el mismo pueblo». ¹¹ Cada cabildo de la región decidió sobre su destino, aceptando o rechazando la invitación al congreso general convocado por Guatemala.

No obstante, esta reunión no se llevó a cabo sino hasta 1823, debido al impase producido por tema del Imperio mexicano, que como bien señaló Mario Vásquez, produjo a su vez una profunda hendidura entre las élites regionales. ¹² El 28 de septiembre de 1821 se promulgó en León de Nicaragua un documento llamado «Acta de los Nublados», que se anexó al acta de Guatemala. En éste se declaraba la independencia con respecto a Guatemala, pero solo de manera provisional de España, «hasta tanto que se aclaren los nublados del día». ¹³ La incertidumbre que existía en la región hacía imposible tomar decisiones definitivas, los dirigentes en Nicaragua pretendían mantener las distancias, mientras buscaban su propia autonomía, un objetivo presente desde fines del siglo XVIII.

Desde León se enviaron ambos documentos a Costa Rica, donde llegaron el 13 de octubre. La intensidad y complejidad de la discusión que desarrolló en esa provincia es muestra del proceso de definición de los espacios políticos en la región, que significó la conformación de una comunidad política, sus mecanismos de cohesión y herramientas de resolución de conflictos. En principio, los dirigentes en Cartago decidieron, el 13 de octubre, que la provincia estaba obligada «a obedecer a las legítimas autoridades nuevamente establecidas por la Excelentísima Diputación Provincial de la ciudad de León y también a las legítimas autoridades nuevamente establecidas en la capital de Guatemala», pero solo bajo la condición de que «unas y otras sigan unidas en el Gobierno, esto es que sea uno mismo este Gobierno». ¹⁴

El 15 de octubre de 1823, ante una revisión más clara de las noticias venidas de Nicaragua, y del Acta de los Nublados, los dirigentes de los cabildos en Cartago y San José llegaron a la conclusión de que la decisión del 13 anterior no era posible, debido a que «no dan lugar a fundar un voto fijo». ¹⁵ La incertidumbre, y el hecho de que se rompiera el gobierno unido del Reino significaron la ruptura del pacto, y de las condiciones dadas para mantener la unidad, había que encontrar una nueva fuente de legitimidad para re-

11. «Acta de independencia de Guatemala» [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, biblioteca jurídica <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/7.pdf>> [consultado el 28 de agosto de 2012].

12. Vásquez Olivera, Mario, «El Plan de Iguala...», p. 408.

13. Gámez, José Dolores, *Historia moderna de Nicaragua. Complemento a mi historia de Nicaragua*, Managua, Nicaragua, Fondo de Promoción Cultural/BANIC, 1993, p. 42. El original es de 1889 de tipografía de «El País».

14. «Acta de 13 de octubre de 1821» [énfasis nuestro], *Actas del Ayuntamiento de Cartago 1820-1823*, San José, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, 1972, p. 109.

15. «Acta de 15 de octubre de 1821», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, p. 112.

fundar el pacto. El 29 de octubre se declara, en Costa Rica, la independencia de España y la consecuente unión al Imperio mexicano, con lo que se rechazaron implícitamente los planes de Guatemala para desarrollar un congreso de las provincias de la capitanía, y de Nicaragua, que buscaba invitar a los pueblos de Costa Rica a formar una sola diputación. No obstante, se abrió una discusión sobre la naturaleza y forma de la comunidad política interna de la provincia, representada en la forma de un pacto provincial, y la legitimidad del gobierno surgido de éste.

El primer artículo de la constitución de Costa Rica de 1821 es claro al expresar que, en su nuevo estado «de absoluta libertad y posesión exclusiva de derechos», la provincia estaba facultada para «constituirse en nueva forma de Gobierno y será dependiente o confederada de aquel estado, o potencia a que le convenga adherirse», pero siempre independiente de España o de otro poder «que no sea Americano».¹⁶ Un análisis de las comunicaciones de los ayuntamientos, entre octubre de 1821 y octubre de 1822 arroja que, en principio, la unión a León era considerada como una opción inevitable, después de todo «la suerte de los sucesos decida la futura [sic] de esta provincia, tan remota y aislada y exhausta de recursos y relaciones, debe ésta adherirse al sistema adoptado por la Excelentísima Diputación Provincial de León y conformarse con sus disposiciones con tanta más razón que es la Corporación de que depende inmediatamente y en cuyo seno tiene sus representantes...».¹⁷

Sin embargo, la fuerza de las circunstancias –la convocatoria a formar parte del Imperio– terminó evitando que se llevara a cabo esa unión. Un antiguo resentimiento, y la oportunidad dada por la coyuntura, fueron los elementos que determinaron este camino. Después de todo, según los dirigentes de la época, León «siempre nos ha mirado con el mayor abandono».¹⁸ En respuesta a la invitación a unirse al Imperio los dirigentes de Cartago respondieron afirmativamente, pero bajo una condición, que se le recordara al Imperio Mexicano «lo conveniente y de necesidad [...] [que era la creación de] una junta permanente con las mismas facultades que la de León, tanto por la distancia que media de dicha ciudad a ésta, por lo que padecen mucha demora sus particulares asuntos, cuanto por otras razones de congruencia...».¹⁹

Ninguna declaración, ni las constituciones más inmediatas a éstas, hablan de la for-

16. Obregón, Clotilde (compiladora), *Las constituciones de Costa Rica*, vol. 1, San José, Editorial de Universidad de Costa Rica, 2007, p. 92.

17. «Acta de San José de 14 de octubre de 1821», *Actas del Ayuntamiento de Cartago*, p. 119.

18. Esta posición, presente en las actas de Cartago, había sido desarrollada de manera clara en una serie de peticiones que hicieron los notables de Costa Rica, a través del cabildo de Cartago, a las Cortes y luego al rey para que Costa Rica se transformara en una Diputación, y luego en una Capitanía General autónoma, ya que, según aparece en estas peticiones, la distancia y el aislamiento eran el principal elemento que dañaba los intereses de Costa Rica. Se puede ver «Los procuradores síndicos y el ayuntamiento de Cartago gestionan la creación de un obispado y una diputación provincial en Costa Rica» – 1820, en Fernández, León (compilador), *Colección de Documentos para la historia de Costa Rica*. Tomo X, Barcelona, Imprenta Vda. de Luis Tasso, 1907, pp. 564-573.

19. «Actas de Cartago 18 de diciembre de 1821, y 29 de julio de 1822» [énfasis nuestros], *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, pp. 162, 209.

mación de un estado, refiriéndose sí a la existencia de pueblos y comunidades. No obstante, cada vez con mayor énfasis, surgió el consenso en la necesidad de un gobierno elegido por los pueblos de la provincia, en un pacto. La unión al Imperio, bajo estas condiciones fue un elemento clave, ya que, según declaró José Santos Lombardo en diciembre de 1821, «[...] no debe contarse Costa Rica en el número de las provincias que hicieron su adhesión con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, porque ésta lo ha hecho bajo el Pacto que se constituyó en su estado de absoluta libertad e independencia». Lombardo explica que «si las provincias que arreglaron su adhesión al Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, juzgaron por conveniente a su existencia civil y política, quedarse gobernados por las mismas autoridades que lo estaban en el gobierno abjurado. Costa Rica, fue una de sus primeras atenciones tener presente que ni por un momento le convenía quedar con semejante dependencia, y así fue, que inmediatamente como del gobierno Español abjuró, detestó la representación que tenía en la Junta Provincial de León de Nicaragua y subordinación a aquel gobierno e intendencia».²⁰

Las condiciones en las que se llevó a cabo este proceso plantean preguntas importantes con respecto a la coyuntura de 1821-1823:

- ¿qué significado tienen los conceptos de independencia y libertad en estas declaraciones?;
- ¿cómo afecta esto a la conformación de las comunidades y proyectos políticos posteriores?

«Libertad» e «independencia» son tratadas en los textos académicos actuales en la región como sinónimos, se ignora que no representan lo mismo que «recuperación de la soberanía». La «soberanía» es el mecanismo por el cual se ha decidido la independencia o libertad. Antes bien, estos términos se comprenden como retorno a un estado natural, libre del pacto social que fundamenta la comunidad política, más que libre de un control político o económico.²¹ La interpretación parcial del derecho natural, como simplemente limitado a la aplicación del *pactum traslattonis*, ha llevado a reducir el papel que éste tenía como ideología política, social, económica y de justicia en la vida común y las prácticas diarias.

Estas ideas se mantuvieron en las prácticas o costumbres cotidianas y las formas de organización del poder, a través de las enseñanzas de la escolástica. Para destacarlo, Andrés Gallegos analiza la relación del despotismo con los fueros, las reformas administrativas borbónicas, los cabildos y las sublevaciones del siglo XVIII.²² Destacando la pondera-

20. «Carta de José Santos Lombardo», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, pp. 250-251.

21. En carta de San José, de 31 de octubre de 1821, queda claro «Que en tal estado por un orden natural han quedado disueltas en el reino las partes del estado anteriormente constituido y restituidos todos y cada uno de los pueblos a su estado natural de libertad e independencia...». «Comunicación del ayuntamiento de San José al de Cartago de 31 de octubre», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, p. 142.

22. Este autor busca determinar el «espíritu de una época», y recuerda que aunque en las independencias primó el espíritu pactista «en último término, [no era] ni Suárez ni Rousseau: fue la pluralidad (y la confusión)

ción de las costumbres, y la defensa de las mismas como justificación de revueltas contra el poder real. Pues entre pueblo y rey existía un contractualismo implícito, sellado en un juramento, recurriendo a fueros y privilegios, o bien a tradiciones jurídicas y doctrinas, en todos los casos respondía al mismo impulso pactista.²³

Similar posición ya había sido planteada por François-Xavier Guerra, cuando reafirmó que era necesario reconstruir el lenguaje de la época, el imaginario, más que buscar influencias de Rousseau o de Suárez en las Juntas de Gobierno.²⁴ «El discurso legitimador (de las juntas españolas y sus seguidoras americanas) podía adoptar el lenguaje de las neoescolástica española, el del derecho natural o el de la revolucionaria soberanía del pueblo, pero todos remitían más profundamente al imaginario y a las prácticas “pactistas” que regían las relaciones entre el rey y sus vasallos, ya fuesen individuos o corporaciones».²⁵ Sin embargo, es necesario entender las lógicas bajo las que funciona ese pensamiento, y que se reflejan en la construcción de instituciones.

Según la escolástica la libertad natural es paso *sine qua non* de la formación de nuevos pactos, porque en estado natural el hombre busca la asociación. Así los nuevos entes políticos deben reconstruir el pacto social entre los hombres, entre los pueblos, y entre sociedades, formando comunidades políticas, caracterizadas por la concordia. La piedra angular de éstas es el cabildo como unidad básica, que reúne sobre sí la soberanía y potestad del pueblo. Esta posición fue discutida en 1821, y es un punto de separación precisamente entre liberalismo y derecho natural en Costa Rica.

El punto culminante de esta discusión, sobre la organización de la comunidad política, quedó plasmado en los argumentos de José Santos Lombardo y el bachiller Rafael Francisco Osejo, quienes en 1821 representaban a su pueblos en la Junta de los Legados convocada para discutir la forma y límites del pacto provincial. Osejo sostenía que «en los Ayuntamientos no residían facultades para tomar semejantes medidas», apoyándose en una lectura de la Constitución y leyes, y concluyendo que «el cabildo no representa al pueblo».

Un «¡error craso!», según Lombardo, quien por su parte informaba al cabildo de Cartago sobre las posiciones existentes, remarcando que «no hay duda que el bachiller Osejo en el curso de su filosofía y demás estudios que aparenta, no ha tenido entre las manos la Curia Filípica, y otros varios autores que expresamente lo declaran, cuyas leyes en que lo fundan no se han derogado: Dice pues la Curia (hablando sobre la materia) en su 1ª parte, párrafo 1º, n.º 7: “Para lo cual el cabildo es y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya como su cabeza, porque aunque en toda la congregación universal residía, fue transferida y reside en los Cabildos que pueden lo que el Pueblo junto...”».

lo distintivo». Andrés-Gallego, José, *Quince revoluciones y algunas cosas más*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 142.

23. Andrés-Gallego, José, *Quince revoluciones...*, pp. 128-131.

24. Guerra, François-Xavier, «Conocimiento y representaciones contemporáneas del proceso de continuidad y ruptura» en Carrera Damas, Germán (director) y Lombardi, John V. (coordinador), *Historia General de América Latina, La crisis estructural de las sociedades implantadas*, volumen V, Madrid, UNESCO-Trotta, 2003, p. 431.

25. Guerra, François-Xavier, «Conocimiento y representaciones...», p. 432.

Este último principio, según Juan de Hevia Bolaños, autor de la Curia Filípica, es hecho y prueba de la doble relación entre soberanía real delegada de los pueblos, y la conservación de la misma en el Pueblo.²⁶

Partiendo de la base ideológica del derecho natural se crearon dos posiciones antagónicas en la organización política de la región. Una que sostenía la formación de gobiernos en estricta observancia de una organización jerárquica, que obtenía su legitimidad de la existencia de un cuerpo superior con poder, por medio de un pacto de sujeción incondicional. Y otra, que creía en la formación de un gobierno consensuado, depositario de la soberanía de los pueblos, y mediador entre estos, que obtenía su legitimidad de un pacto condicionado que, a su vez, limitaba su accionar por medio de la aprobación de los cabildos. Lo que no implicaba una representatividad ciudadana universal masculina, sino más bien restringida a los ámbitos de los grupos dirigentes.

Que ambos modelos utilizaran los argumentos del derecho natural como justificación no los invalida. Por el contrario, prueba su vigencia como marco general de acción, como parte importante del bagaje cultural que condicionaba las respuestas específicas a problemas específicos de cada coyuntura. La ideología, integrante ella misma del bagaje cultural y de las tradiciones políticas, fue releída a través de las condiciones e intereses económicos del momento. Se mantuvo siempre como una fuente de herramientas y respuestas ante las circunstancias, dando un marco de acción a la creación de gobiernos y sus instituciones. De ahí que el estudio de lo que implica la existencia del derecho natural, como ese marco general de acción, es clave para replantearnos y comprender las decisiones tomadas en la época que nos atañe.

La primera constitución de Costa Rica de 1821, conocida como «Pacto de Concordia», nos aporta una pista importante a este respecto. En su texto de presentación ésta declara: «En el nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo Autor y Supremo Legislador de la Sociedad», al hallarse libres los pueblos para constituirse en la forma de gobierno que les convenga, la provincia desea «conservarse libre, unida, segura y tranquila por un pacto de unión y concordia» [énfasis nuestro]. Todavía más claro es el segundo artículo del texto constitucional cuando declara que, «la Provincia reconoce y respeta la libertad civil, propiedad y demás derechos naturales, y legítimos de toda persona, y de cualesquiera Pueblo o Nación».²⁷

El término «concordia» aparece de manera recurrente en el texto, y en otras fuentes, que aparece no solo en relación a la constitución, sino como una acción, y más común-

26. «Carta de José Santos Lombardo al cabildo de Cartago 27 de octubre de 1821», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, p. 132. De Hevia Bolaños, Juan, *Curia Filípica*, tomo primero, Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1825. El original se publicó en Lima en 1603, pp. 2-3.

27. «Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica» en Obregón, Clotilde (compiladora), *Constituciones...*, vol. 1, 2007, pp. 91-92. Énfasis y negrita nuestro. Según Hernán Peralta las dos constituciones que siguieron al pacto de 1821, el primer y segundo estatuto político de la provincia de 1822 y 1823, son solo readaptaciones de aquella constitución, con lo que se mantuvo el mismo espíritu de la ley y derecho. Peralta, Hernán, *El Pacto de Concordia. Orígenes del derecho constitucional de Costa Rica*, 3ra edición. San José, Librería, Imprenta y Litografía Lehmann, 1969.

mente con referencia a sus sinónimos: paz, acuerdo y conciliación. La definición más común, hasta 1817, en el diccionario de la Real Academia Española, del término «concordar» (*aptare, accommodare*) le da el significado de «conciliar y ajustar lo que esta desigual, discorde o encontrado». Implica la «coordinación, combinación, o conciliación de algunas cosas» (*combinatio, conciliatio, conformatio*).²⁸ Pero tiene un significado todavía más profundo cuando revisamos el pensamiento escolástico, tomista e incluso aristotélico. En el origen de la discusión se encuentra la pregunta ¿cuál es la «causa efectiva» de la existencia de una comunidad política a principios de 1821, es decir causa como principio de existencia, de la realidad, del estado posterior?²⁹

Está claro que la causa material de la existencia de una comunidad política en Costa Rica se demuestra a partir de la experiencia histórica. De los vínculos sociales estudiados por Samuel Stone y Eduardo Madrigal,³⁰ o de los mercados internos, economía y comunidades estudiados por Molina, Gudmundson, Solórzano, Aldave, Acuña, Fonseca, Alvarenga, etc.³¹ Pero proponemos, a partir de esta lectura, que la articulación de la realidad histórica en una causa efectiva de existencia del estado fue posible a través de una articulación ideológica específica. La realidad histórica se articula por medio un marco ideológico, tanto como la ideología depende del contexto en la que se produce. Considerar el peso que las ideas tuvieron en la actuación, o el rumbo que tomaron los actores de un momento es considerar las herramientas, conceptos y conclusiones posibles a partir de su esquema intelectual e ideológico.

Del resultado de esta discusión, y la respuesta a la interrogante, puede depender una reinterpretación de la sociedad y de la formación del estado en Centroamérica. Pero para comprenderla se hace necesario recurrir a sus referentes más inmediatos. Para Aristóteles, y como consecuencia para los escolásticos, la concordia puede traducirse como «co-

28. *Diccionario de la RAE* (Usual), vol. 1. Madrid, Real Académica de la Lengua Española/Imprenta Real, 1817, p. 221.

29. En este análisis el uso de «causa» aristotélica, como principio de la realidad o existencia de algo, revisa también el mismo principio de causa en Santo Tomás. Además se utiliza el término «causa» de manera analógica al «estado», puesto que en el pensamiento aristotélico y tomista solo lo que tiene sustancia existe.

30. Madrigal, Eduardo, «Cartago república urbana: élites y poderes en la Costa Rica Colonial, 1564-1718». Tesis doctoral en Historia, Universidad de Toulouse, 2006; «Poderes y redes sociales en la Cartago Colonial, 1600-1718», *TRAMA*, vol. II, n.º 1, julio, 2009, pp. 39-62, «Los diputados provinciales de Costa Rica y Nicoya ante la Diputación Provincial de León, 1813-1821» [en línea], *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, n.º 52, mayo, 2012 < http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&cid=3038 > [consultado el 10 de agosto de 2012]; Stone, Samuel, *La dinastía de los conquistadores. La crisis de poder en la Costa Rica contemporánea*. San José, Costa Rica, EDUCA, 1975.

31. Acuña Ortega, Víctor Hugo, «Historia económica del tabaco: época colonial». Tesis de licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, San José, 1974; Fonseca, Elizabeth, *Costa Rica Colonial. El hombre y la tierra*, San José, Educa, 1997; Gudmundson, Lowell, *Hacendados, políticos y precaristas: la ganadería y el latifundio guanacasteco 1800-1850*, San José, Editorial Costa Rica, 1983; Molina Jiménez, Iván, *Costa Rica (1800-1850)*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1998; Rico Aldave, Jesús, «La renta de tabaco y su influencia en el desarrollo del campesinado en el Valle Central Occidental (1766-1825)», Tesis de maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1988; Samper Kutchbach, Mario, *Producción cafetalera y poder político en Centroamérica*, San José, Educa, 1998; Solórzano, Juan Carlos; Alvarenga, Patricia y Fonseca, Elizabeth, *Costa Rica en el siglo XVIII*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003.

unidad política». La concordia es muy parecida a una «amistad civil», pues es en esencia como estar con amigos.³² «Los amigos se respetan, y en el respeto se toleran los errores y los excesos propios de cualquier equivocación, y sobre todo, los amigos comparten un proyecto, que es la causa de esa amistad. Un proyecto que se erige como la razón misma de la existencia y de su bienestar».³³

Concordia es «querer algo en común», como decía Santo Tomás de la *societas* un «hacer algo en común», en el sentido fuerte del «vivir en común».³⁴ La comunidad es entonces natural al individuo, y el derecho natural o «distributivo» asegura el bien común, que es la felicidad de la persona de acuerdo a su mérito.³⁵ Concordia puede ser entendida en términos generales como «paz», la que asegura el «bien común», la «prosperidad» y «conservación» de la comunidad.³⁶ Y como una causa efectiva operante del estado, en el sentido de la necesidad de hacer cumplir las reglas comunes para promover y proteger la cooperación social, y la distribución efectiva de los bienes comunes,³⁷ para lo cual hay también una cantidad de fuerza que es legalmente aplicable.

3. Justicia distributiva y liberalismo

Para los historiadores centroamericanos uno de los mayores problemas ha sido comprender la aplicación de políticas del período de formación estatal, que en muchos casos parecen contradictorias. En algunos trabajos se ha llegado a la conclusión de que la consolidación del estado y su evolución están ligadas a la aplicación de políticas liberales, asumiendo automáticamente que la creación de mercado fue el factor clave en ese proceso. Pero en Centroamérica muchas de las políticas llamadas liberales, especialmente en

32. Aristóteles, *Ética nicomáquea*, J. P. Bonet (traductor), Barcelona, Editorial Planeta, 1995, p. 245.

33. Cadavid Guerrero, Iván Andrés, «La concordia o amistad civil: un presupuesto de la virtud política en Aristóteles», *Revista Ratio Juris*, vol. 6, num. 12, enero-junio, 2011, p. 65.

34. Para Santo Tomás el hombre es un animal que no puede sobrevivir sino viviendo en grupo. La sociedad puede ser descrita como la reunión de seres humanos para llevar a cabo una obra comunitariamente. De Aquino, Tomás, *Comentario a la ética a Nicomaco de Aristóteles*, Libro IX, Ana Mallea (traductora), Navarra, Universidad de Navarra, 2010., pp. 514-516.

35. Chafuen, «Justicia distributiva...», p. 10; Stoetzer, Carlos O., «La raíces escolásticas de las emancipación de la América Española», *Sociedad y Religión*, num. 2, 1986, p. 70.

36. Cadavid Guerrero, Iván Andrés, «La concordia o amistad civil...», pp. 65-66. Todos elementos recurrentes del discurso político en Costa Rica en la primera mitad del siglo y base sobre la que posteriormente se construirá el discurso nacionalista, ver Acuña Ortega, Víctor Hugo, «Historia del vocabulario político...».

37. Ya previamente Iván Molina, en una dura crítica a Víctor Hugo Acuña, había señalado que en su opinión esta posición, sustentada en el concepto de *paz* como base de la formación de la idea de Nación (valga lo mismo para el de Estado Republicano) «difícilmente hubiera podido, por sí solo, sustentar un proceso de tal índole». Molina esta pensando en un proceso fuertemente incrustado en la teoría estatal weberiana, y como consecuencia en Benedict Anderson. Por lo que confunde el término *paz* viéndolo como «ausencia de conflicto», y no como *concordia* en los términos que hemos revisado, y demostrando el impacto que ha tenido la percepción dominante sobre la formación estatal. Molina Jiménez, Iván, «Revisión crítica de “Comunidad política e identidad política en Costa Rica en el siglo XIX” de Víctor Hugo Acuña», *Revista 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencia Sociales*, vol. VII, n.º 367, abril de 2002.

cuanto a la propiedad privada de la tierra y formación de mercado, son aplicadas por gobiernos considerados conservadores.

Nuestra propuesta es que esto se debe a una incorrecta interpretación de la base sobre la que se fundó el entramado legal e institucional del estado. No tratamos de sugerir que el derecho natural es la única fuente sobre la que se basan todas las acciones políticas y económicas: la influencia de una multiplicidad de ideologías y lo contingente del contexto histórico son elementos innegables. Sí creemos, por otro lado, que el derecho natural, no sólo como ideología sino como práctica social incorporada en las costumbres y la tradición, fue el catalizador que permitió la constitución de las instituciones políticas en los estados centroamericanos. Por lo que las aparentes contradicciones, entre los resultados de la creación de la ley y su aplicación, son resultado de una confusión de términos a la hora de leer los fundamentos legales del estado. Así, el principal problema se origina cuando tratamos de analizar la legislación como ley positiva, conmutativa, cuando realmente estamos ante un enfoque de justicia distributiva en relación a las bases de la comunidad política tras la independencia.

Igual podríamos señalar problemas interpretativos en relación al funcionamiento de las instituciones hacendarias estatales del período 1821-1848, cuando se las considera derivadas de una lógica de mercado, y no como procedentes de un esquema pactista, con fuertes lazos de comunidad estamental.³⁸ Como ideología política el liberalismo estuvo presente desde el proyecto gaditano, pero no fue sino uno entre otros tantos proyectos ideológicos, y no será sino hasta avanzado el siglo XIX que realmente comenzará a transformar los esquemas político-ideológicos. Confundir las consignas liberales de la segunda mitad del siglo XIX, orden y progreso, con las consignas ius-naturales de orden, paz y bien común puede resultar sencillo. Después de todo el liberalismo de Locke, Smith y Ricardo deben mucho al derecho natural.

En el centro de este análisis está la comprensión de la justicia distributiva como base de la fundación institucional del estado, y la idea del mérito como diferencia entre liberalismo y derecho natural. Podemos adelantar que para el derecho natural escolástico existen dos clases de justicia, que como resultado derivan dos clases de leyes, una es la justicia distributiva y la otra la conmutativa. En el pensamiento escolástico clásico, según Santo Tomás en la *Secunda Secundae*, el tema de la justicia se aborda de la siguiente manera:

«[Aristóteles] establece dos clases de justicia, y dice que una dirige las distribuciones y la otra las conmutaciones. Como ya se ha dicho, la justicia particular se ordena a una persona privada, que en relación con la comunidad es como la parte al todo. Ahora bien: cualquier parte puede ser considerada en una doble relación; una, en la de parte a parte, a la que corresponde el or-

38. Esta contradicción es especialmente visible al analizar la formación de políticas de tierra, donde, por término general, todas las leyes de venta de tierras comunales y de ejidos o propios de pueblos han sido comprendidas como medidas liberales para la privatización de la tierra, y finalmente como medidas orientadas a la formación de mercados. No se concibe que éstas pudieran ser consideradas como medidas políticas, justificadas en la idea de que solo los propietarios pueden corresponder a un modelo de ciudadano adecuado, para el mantenimiento de un proyecto de comunidad política basado en el bien común.

den de una persona privada a otra, y este orden lo dirige la justicia conmutativa, que consiste en los cambios que mutuamente tienen lugar entre dos personas. La otra relación considerada es la del todo respecto a las partes; y a esta relación se asemeja el orden al que pertenece el aspecto de la comunidad en relación con cada una de las personas; este orden, ciertamente, lo dirige la justicia distributiva, que es la que distribuye proporcionalmente los bienes comunes. De ahí que sean dos las especies de justicia: la distributiva y la conmutativa».³⁹

Como consecuencia la justicia distributiva trata sobre los bienes comunes, o sea de las relaciones entre la parte (la persona) y el todo (la comunidad). Mientras que la justicia conmutativa trata de los negocios y bienes privados, o entre personas. Por lo que los ingresos, las ventas, propiedades y otros similares entre personas privadas no son objeto de justicia distributiva (no son objeto del estado), sino de la conmutativa puesto que se regulan en mercado. Esto se aprecia claramente en la evolución legal del Estado de Costa Rica desde 1821, que solo tardíamente incorpora en su legislación reglamentos para regular las ventas entre individuos, y el papel del estado como actor de legalización en esos negocios, por ejemplo el registro civil entra en acción hasta la década de 1880.

Pero entonces ¿qué es la justicia distributiva y cuál es su objeto? Una respuesta corta y sencilla es que ésta es la que se encarga de los bienes comunes, que son el resultado de la asociación de las personas en un pacto social. Cómo ya hemos adelantado, estos bienes deben ser administrados y protegidos por un gobierno, para lo que se establece un *pactum subjectionis*. Como resultado se crean instituciones para la administración y la distribución de estos bienes comunes, y en consecuencia surge una organización hacendaria para financiar esta función y como mecanismo mismo de la distribución. Pero todavía queda un asunto central para comprender el concepto de justicia distributiva, y su impacto en este modelo político: ¿qué son estos bienes comunes y cómo se distribuyen?

Ya adelantamos parte de la explicación al señalar que la justicia distributiva no se encarga de los bienes personales o de las propiedades privadas, por considerarlas parte de otra justicia. Por lo tanto, al referirnos a bienes comunes estamos hablando de los bienes y beneficios alcanzados por el acto de unión, y la cooperación subyacente al pacto social. Es decir, por bienes comunes no nos referimos a la suma total de los bienes y propiedades de los miembros del pacto, sino de los obtenidos por acción de la unión, y que por lo tanto pertenecen a todos los individuos de la comunidad, como la tierra baldía y comunal. El razonamiento tras el acto de distribuir estos bienes en la comunidad es piedra fundacional del derecho, en el sentido de que determina la aproximación y forma de las instituciones al tema de la recaudación, la distribución, y la legalidad en el marco de la aplicación de la ley.

Según la escolástica la distribución de los bienes comunes se debe hacer en relación al «mérito», concepto de difícil definición. Aristóteles lo dejó claro al afirmar que «no todos entienden que el mérito sea lo mismo. Los partidarios de la democracia entienden

39. De Aquino, Tomás, *Suma Teológica* [en línea] <<http://hig.com.ar/sumat/index.html>> [consultado el 30 de agosto de 2012], segunda sección de la segunda parte, q. 61, art. 1.

la libertad; los de la oligarquía, unos la riqueza, otros el linaje; los de la aristocracia la virtud». El mismo Aristóteles dará luz al respecto, al determinar que la distribución debe realizarse de acuerdo al mérito que cada individuo tenga, de manera que si «se hace la distribución de las riquezas comunes, se hará según la razón que guarden entre sí las aportaciones particulares».⁴⁰ Al no tomarse en cuenta los bienes privados, esto se refiere a la aportación que cada individuo haga a la formación de los bienes comunes, que se relacionan con el bienestar de la comunidad. Se trata básicamente de la fórmula «que cada quien aporte según sus capacidades», que se hace muy común en los documentos hacendarios y de recaudación de empréstitos en los primeros 40 años de vida estatal en Centroamérica.

El concepto de mérito y bienes comunes hacen del gobierno y del estado una institución de calificación y medición de la participación social. ¿No se relaciona entonces la progresiva restricción de la ciudadanía en el espacio centroamericano, durante la primera mitad del siglo XIX, con la aplicación de un modelo político justificado en esta concepción de las relaciones político-económicas? Desde luego éste proceso se ve profundamente imbuido del contexto étnico y social de la región, y de las condiciones particulares de cada territorio. Pero esta consideración permitiría una reinterpretación del proceso de formación estatal a partir de un nuevo enfoque, y una crítica importante al liberalismo como posición de explicación de la formación político-social de los estados centroamericanos.

La distribución meritatoria también implica que cada individuo recibiría en relación a su aportación particular, «quien más aporta que más reciba». Francisco de Vitoria señalaba a este respecto que «si la justicia establece una igualdad entre dos hombres privados que compran y venden, se llama justicia conmutativa; pero si la establece entre la república o la comunidad y el hombre privado, recibe el nombre de distributiva. Además, nota que la justicia distributiva reside en el príncipe en su actuación y debe existir en los súbditos de tal modo que sufran ecuánimemente la distribución».⁴¹ Este principio quedó fielmente reflejado en las discusiones político-hacendarias en Costa Rica, entre 1821 y 1823, cuando se sintetizó en el principio canónico «lo que a todos toca por todos debe ser decidido», que guió muchas de las decisiones institucionales del momento en relación al papel de los cabildos.⁴²

4. Conclusiones

El principio de mérito, agregado en la doctrina de justicia distributiva, es un punto de ruptura entre el liberalismo más lockeano y la escolástica española. El asunto del mérito

40. Aristóteles, *Ética nicomáquea*, p. 61.

41. De Vitoria, Francisco, *Comentarios a la II-II de Santo Tomás*, vol. 2. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1932. El original no se publicó, existe como un manuscrito del siglo XVI que fue publicado en esta edición de 1932, p. 55.

42. «Acta de 3 de noviembre de 1821», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, p. 139.

está al frente del análisis y es precisamente la línea de partida para el estudio que proponemos, ya que es en éste donde se puede ver la aplicación de uno u otro tipo de derecho, y es la característica más visible y perdurable en los documentos históricos. Se trata finalmente del concepto de igualdad ante la ley, y responsabilidad civil de los habitantes, ciudadanos de un territorio, que afecta no solo a los conceptos sino a la aplicación directa de la ley y el funcionamiento mismo del estado.

La denominación de «pacto» en Costa Rica, que se encuentra en la base de la fundación del gobierno tras la independencia, y del estado como comunidad política, implicó una visión de mundo y una forma de organización socio-económica en que primaba a la comunidad. Lo que se llegó a denominar «pacto entre pueblos», que privilegió la concepción del gobierno⁴³ como mediador entre los mismos, o dicho de otra manera como administrador y distribuidor de los bienes comunes agregados del pacto de los pueblos (que en primera instancia eran la tierra y las propiedades). Era, por lo tanto, el garante de la estabilidad del bien común –la paz dentro de la concordia–, y voz del pacto ante los otros pueblos.⁴⁴

Esto implicó una determinada organización interior de la administración del estado, en la que los pueblos poseían un peso y un poder marcado. En el nivel judicial los alcaldes de los pueblos (entiéndase los alcaldes de los pueblos principales: Cartago, San José, Alajuela y Heredia) actuaban en primera instancia, siendo los conciliadores en lo civil, y brazo armado de la justicia en lo criminal. Además, el gobierno se encontraba atado en su accionar por los «límites del pacto», que representaban el punto de tolerancia de cada ayuntamiento –que conservaba su fuerza militar–, esto se materializó en la rotación de la capital cada tres meses entre esas ciudades. Pero también en la creación de un mecanismo de acusación popular.

Dicho procedimiento consistía en una denuncia hecha por un ciudadano contra el gobierno –que recayó en una Junta elegida por los pueblos–, por haber traspasado los límites del pacto. Ésta podía ser hecha por cualquier ciudadano ante los alcaldes de los pueblos, los que tras reunir los testimonios y pruebas podían convocar una comisión es-

43. Para el gobierno de la provincia se decidió la creación de una Junta Superior Gubernativa, compuesta de siete miembros, electos popularmente, que tendrían a su cargo tres comisiones: de hacienda y militar, la política, y la de economía y policía (arts. 24-30). Obregón, Clotilde, *Las constituciones...*, vol. 1, p. 95.

44. Tras la independencia el ayuntamiento de San José dejaba patentes sus preocupaciones por la organización de gobierno, argumentaba que «queda esta provincia en una parálisis peligrosa porque no teniendo entonces las autoridades existentes un «Centro Común Superior», y determinado, que provea omnímodamente en la Administración Pública en toda la extensión que fuese necesario, según las circunstancias corrientes y a quien consultar y responder legalmente de sus operaciones, quedaban de hecho a su arbitrio, lo que desde luego sería perjudicial y ruinoso en todo sentidos...». Mientras que en comunicación del representante de Cartago, en la Junta de los Delegados de los Pueblos de 1821, al cabildo quedaba claro, que «se hallan disueltos los vínculos de superioridad de aquellas capitales sobre esta provincia, que ha acordado uniformemente no tomar partido en el particular; es claro que en semejante parálisis es indispensable mientras pasan los nublados del día, constituir una autoridad superior provisional que supla la falta de aquellas, porque no teniendo los funcionarios públicos a quien respetar, podrán ser, si quieren, unos déspotas en sus deliberaciones arbitrarias.» «Oficio del Cabildo de San José al Cabildo de Cartago de 17 de octubre de 1821» y «Comunicación de José Santos Lombardo al Cabildo de Cartago de 27 de octubre de 1821», *Actas del Ayuntamiento de Cartago...*, pp. 117, 132.

pecial, nombrada previamente por la Junta Electoral provincial.⁴⁵ A partir del momento en que se aceptara la causa popular los jefes políticos y los comandantes militares, de cada pueblo, tenían que poner a disposición del tribunal la fuerza militar para el juicio de residencia.⁴⁶ Llevado a cabo el juicio, y encontrada la causa procedente, se podía separar a los miembros de la Junta Superior Gubernativa y elegir, a partir de los miembros de la Junta Electoral, nuevos miembros provisorios.

Esta forma de comprender la organización de la comunidad política también se hizo presente en las instituciones de Hacienda y Justicia. El impacto de la ideología se hizo sentir en la definición misma del gobierno, cuyo poder se llegó a considerar como un mero «fiduciario».⁴⁷ Durante la década de 1820 el Tribunal de Cuentas, el Poder Conservador (el Senado) y la Corte Suprema de Justicia estuvieron compuestos por miembros elegidos por los ayuntamientos y no nombrados por el gobierno o la Asamblea provincial. Las formas de recaudación y la organización hacendaria tendieron a hacerse en función de estos principios, y variaron en relación a la evolución de los acontecimientos políticos y económicos, estatales y regionales.

Esto encuentra sus fundamentos en una profunda dialéctica que involucra la transformación de las costumbres y la tradición, en pleno choque con la contingencia de los acontecimientos y la pluralidad de influencias ideológicas y políticas. Es en ese proceso donde podemos encontrar la formación de las bases institucionales del estado, y revisar la transformación socio-política de la región. En la transformación de los modelos político-ideológicos, que se reflejan claramente en la creación y evolución de la hacienda. Esta institución se transformará a la larga gracias a un proceso de constante «legalización fiscal»,⁴⁸ cambiando el control local comunal de los bienes públicos, dictado por la tradición, en un control tutelado y legitimado solo mediante la aprobación de la Nación, representada por un gobierno central, con base en el derecho positivo.

45. La Junta Electoral encargada de las elecciones provinciales, formada por hombres elegidos por los ayuntamientos, llevaría a cabo la elección de entre sus miembros de once miembros y cuatro suplentes, que se existiría en caso de existir una acusación popular, para que sirviera de tribunal (art. 50). Obregón, Clotilde, *Las constituciones...*, vol. 1, p. 94.

46. Los pueblos conservaron la fuerza militar, que fue depositada en el oficial de mayor graduación en cada ciudad (art. 40), se estableció que solo bajo amenaza externa, y por acuerdo general, la fuerza militar sería depositada en el gobierno de la provincia (art. 39). Obregón, Clotilde, *Las constituciones...*, vol. 1, p. 96.

47. «Comunicado», *El Noticioso Universal*, n.º 9, 1 de marzo de 1833, p. 67. El término procede de la raíz Fiducia, que en el diccionario de la Real Academia de 1822 aparece como «confianza». La utilización de este término, utilizado en el fragmento del artículo anterior remite a aquella persona física o moral encargada de un fideicomiso y de la propiedad de los bienes que lo integran, a solicitud de un fideicomitente y en beneficio de un tercero, sea este fideicomisario o beneficiario. En este caso el fideicomisario y beneficiario es el Pueblo, que no debería confundirnos, puesto que en la realidad esta expresión se refiere a la reunión de los Pueblos, o sus representantes los cabildos. *Diccionario de la RAE (Usual)*, vol. 1, Madrid, Real Academia de la Lengua Española/Imprenta Real, 1822, p. 385.

48. La *legalidad fiscal* es el principio que exige que cualquier contribución, tributo o gratificación relacionada con el *tesoro público* fuera reconocida y autorizada por los ciudadanos, a través de sus representantes legítimos. Para más detalles sobre el término y su argumentación durante las Cortes de Cádiz puede verse Lazarte, Javier, *Las Cortes de Cádiz...*, capítulo X.

Fuentes

Impresas

- Actas del Ayuntamiento de Cartago 1820-1823*. San José, Comisión del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, 1972.
- Diccionario de la RAE (Usual)*, vol. 1. Madrid, Real Académica de la Lengua Española/Imprenta Real, 1817.
- FERNÁNDEZ, León (compilador), *Colección de Documentos para la historia de Costa Rica*. Tomo X. (Barcelona: Imprenta Vda. de Luis Tasso, 1907)
- OBREGÓN, Clotilde (compiladora), *Las constituciones de Costa Rica*, vol. 1 y 2. San José, Editorial de Universidad de Costa Rica, 2007.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael (editor), *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, vol. 1. México, Escuela Libre de Derecho, 1992.

Digitales

- «Acta de independencia de Guatemala» [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, biblioteca jurídica <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/7.pdf>> [consultado el 28 de agosto de 2012].
- «Constitución del Estado de Honduras, 1825» [en línea], Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Constituciones Hispanoamericanas < <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471737651469628265679/index.htm>> [consultado el 26 de agosto de 2012]

Bibliografía

- ACUÑA ORTEGA, Víctor Hugo, «Historia económica del tabaco: época colonial». Tesis de licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, San José, 1974.
- , «Historia del vocabulario político en Costa Rica. Estado, república, nación y democracia (1821-1849)» en TARACENA, Arturo y PIEL, Jean (compiladores), *Identidades nacionales y estado moderno en Centroamérica*. San José, Costa Rica, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, FLACSO, 1995, pp. 63-74.
- , «El liberalismo en Centroamérica en tiempos de la independencia (1810-1850)» en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (editor), *La aurora de la libertad. Primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2012, pp. 117-145.
- ANDRÉS-GALLEGO, José, *Quince revoluciones y algunas cosas más*. Madrid, Mapfre, 1992.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, J. P. Bonet (traductor). Barcelona, Editorial Planeta, 1995.
- ARMITAGE, David, «Declaraciones de independencia, 1776-2011. Del derecho natural al derecho internacional», en ÁVILA, Alfredo; DYM, Jordana; GÓMEZ, Aurora; y PANI, Erika, *La era de las declaraciones. Textos fundamentales de las independencias de América*. México, El Colegio de México/UNAM, en prensa.
- AVENDAÑO ROJAS, Xiomara, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciuda-*

- dantía y representación política, 1810-1838*. Barcelona, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2009.
- BONILLA BONILLA, Adolfo, *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada 1739-1838*. El Salvador, FLACSO, 1999.
- CADAVID GUERRERO, Iván Andrés, «La concordia o amistad civil: un presupuesto de la virtud política en Aristóteles», *Revista Ratio Juris*, vol. 6, num. 12, enero-junio, 2011, pp. 63-72.
- CHAFUEN, Alejandro A., «Justicia distributiva en la escolástica tardía», *Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos, Chile, num. 18, 1985, pp. 5-20.
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica (el lenguaje político en tiempos de la independencia)*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2003.
- DE AQUINO, Tomás, *Comentario a la ética a Nicomaco de Aristóteles*, Libro IX, Ana Mallea (traductora). Navarra, Universidad de Navarra, 2010.
- , *Suma Teológica* [en línea] <<http://hjj.com.ar/sumat/index.html>> [consultado el 30 de agosto de 2012].
- DE HEVIA BOLAÑOS, Juan, *Curia Filípica*, tomo primero. Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1825. El original se publicó en Lima en 1603.
- DE VITORIA, Francisco, *Comentarios a la II-II de Santo Tomás*, vol. 2. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1932. El original no se publicó, existe como un manuscrito del siglo XVI que fue publicado en esta edición de 1932.
- DÍAZ ARIAS, David, «Comunidad política, identidades, ritos y rituales en la celebración del día de independencia en Costa Rica, 1824-1921», informe final del curso: culturas e identidades en América Latina y el Caribe, programa regional de becas CLACSO, 2001.
- DYM, Jordana, *From Sovereign Villages to National States. City, State and Federation in Central America 1759-1839*. Albuquerque, University of New Mexico Press, 2006.
- , «Actas de independencia: de la Capitanía General de Guatemala a la República Federal de Centroamérica» en DÍAZ ARIAS, David y VIALES HURTADO, Ronny, *Independencias, estados y política (s) en la Centroamérica del siglo XIX. Las huellas históricas del bicentenario*. San José, Costa Rica, Centro de Investigaciones Históricas de América Central/Escuela de Historia de la Universidad de Costa Rica, 2012.
- FONSECA, Elizabeth, *Costa Rica Colonial. El hombre y la tierra*. San José, EDUCA, 1997.
- GÁMEZ, José Dolores, *Historia moderna de Nicaragua. Complemento a mi historia de Nicaragua*. Managua, Nicaragua, Fondo de Promoción Cultural/BANIC, 1993. El original es de 1889 de tipografía de «El País».
- GUDMUNDSON, Lowell, *Hacendados, políticos y precaristas: la ganadería y el latifundio guanacasteco 1800-1850*, San José, Editorial Costa Rica, 1983.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid, Mapfre, 1992.
- , «Conocimiento y representaciones contemporáneas del proceso de continuidad y ruptura», en CARRERA DAMAS, Germán (director) y LOMBARDI, John V. (coordinador), *Historia General de América Latina, La crisis estructural de las sociedades implantadas*, volumen V. Madrid, UNESCO-Trotta, 2003.
- LAZARTE, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, hacienda, 1810-1811*. Madrid, Marcial Pons/Universidad Pablo Olavide, 2009.
- LINARES, Filadelfo, «Bosquejo de la teoría contractual y de la revolución», *Diánoia*, vol. 32, n.º 32, 1986, pp. 139-166.

- MADRIGAL, Eduardo, «Cartago república urbana: élites y poderes en la Costa Rica Colonial, 1564-1718», Tesis doctoral en Historia, Universidad de Toulouse, 2006.
- , «Poderes y redes sociales en la Cartago Colonial, 1600-1718», *TRAMA*, vol. II, n.º 1, julio, 2009, pp. 39-62.
- , «Los diputados provinciales de Costa Rica y Nicoya ante la Diputación Provincial de León, 1813-1821» [en línea], *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, n.º 52, mayo, 2012 < http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=3038 > [consultado el 10 de agosto de 2012].
- MOLINA BEDOYA, Felipe, *República de Costa Rica. Apuntamientos para su historia*. New York, Imprenta de S. W. Benedict, 1851.
- MOLINA JIMÉNEZ, Iván, *Costa Rica (1800-1850)*. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1998.
- , «Revisión crítica de “Comunidad política e identidad política en Costa Rica en el siglo XIX” de Víctor Hugo Acuña», *Revista 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. VII, n.º 367, abril de 2002.
- MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, «Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811», *Revista de estudios colombinos*, n.º 4, 2008, pp. 61-74.
- , «Los cabildos y el pactismo en los orígenes de la independencia en Hispanoamérica» en SOBRANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (compiladores), *Homenaje a Alberto de la Hera*. México, UNAM, 2008.
- PERALTA, Hernán, *El Pacto de Concordia. Orígenes del derecho constitucional de Costa Rica*, 3ra edición. San José, Librería, Imprenta y Litografía Lehmann, 1969.
- PÉREZ BRIGNOLI, Héctor, *Breve historia contemporánea de Costa Rica*. México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- PINTO SORIA, Julio César, «La independencia y la federación», en PÉREZ BRIGNOLI, Héctor (editor), *Historia general de Centroamérica*, tomo III. España, FLACSO/Sociedad Estatal Quinto Centenario, 1993.
- RICO ALDAVE, Jesús, «La renta de tabaco y su influencia en el desarrollo del campesinado en el Valle Central Occidental (1766.1825)». Tesis de maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1988.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Du contract social*, París, Editorial Garnier-Flammarion, 1966.
- SAMPER KUTCHBACH, Mario, *Producción cafetalera y poder político en Centroamérica*. San José, EDUCA, 1998.
- SOLÓRZANO, Juan Carlos; ALVARENGA, Patricia y FONSECA, Elizabeth, *Costa Rica en el siglo XVIII*. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003.
- STOETZER, Carlos O., «La raíces escolásticas de las emancipación de la América Española», *Sociedad y Religión*, num. 2, 1986, pp. 67-73.
- STONE, Samuel, *La dinastía de los conquistadores. La crisis de poder en la Costa Rica contemporánea*. San José, Costa Rica, EDUCA, 1975.
- TANZI, Héctor José, «Fuentes ideológicas de las juntas de gobierno americanas», *Boletín Histórico*, Caracas, Fundación John Boulton, n.º 31, 1973, pp. 25-42.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- VÁSQUEZ OLIVERA, Mario, «El Plan de Iguala y la independencia de Guatemala» en Ibarra, Ana Carolina (coordinador), *La independencia en el sur de México*. México, FFyL/UNAM, 2004, pp. 395-430.